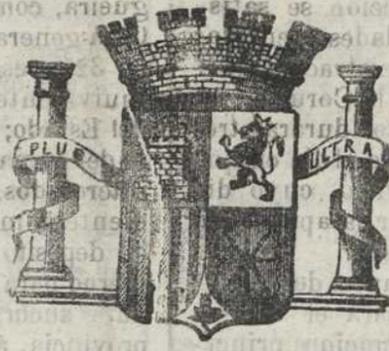


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22		32
Seis id.	40		60
Un año.	80		120

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en el Boletín Oficial se han de remitir al Gerente político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 337.

Seccion de Fomento.—Aprovechamiento de aguas.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Ramon de Ciria y Grases, vecino de esta ciudad, á nombre del Excmo. Sr. Conde de Torres Cabrera, en solicitud de aprovechar aguas del rio Guadalquivir con destino á regar terrenos de la propiedad de dicho señor; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que las corporaciones ó particulares á quienes interese el proyecto, se presenten á examinarlo en la seccion de Fomento de este Gobierno, donde se halla de manifiesto, y produzcan en el término de 30 dias las reclamaciones que juzguen oportunas.

Córdoba 5 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Núm. 1065.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 2 de Junio de 1871 á las 8 de la noche.

Presidencia del Sr. Alcalá Zamora.

Abierta la sesion, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

No habiendo ningun otro asunto de que ocuparse por el pronto, se acordó suspender por ahora las

sesiones hasta el periodo semestral siguiente, ó hasta que las circunstancias lo exijan.

Con lo que terminó esta sesion. —Ballesteros.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 18 de Julio de 1871.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Reunidos bajo la presidencia del Sr. Gobernador los Sres. Barroso, Bastida, Salas, Ceballos, Portocarrero, Serrano, Gorrindo, Ayllon, Molina, Suarez Varela y Moreno, en virtud de las citaciones hechas á domicilio y por circular en el «Boletín oficial» para celebrar sesion extraordinaria con objeto de verificar entre los pueblos de la provincia el reparto del cupo correspondiente al actual reemplazo y sorteo de décimas; no habiendo número suficiente para celebrar sesion con arreglo á lo dispuesto en el art 42 de la ley provincial, y siendo este servicio de un carácter urgentísimo y acomodado á terminos perentorios que bajo ningun pretexto puede prorogarse; no habiendo tampoco resuelto el gobierno las consultas que sobre este asunto se le han dirigido, el Sr. Presidente, en vista de no poder haber sesion, dispuso suspender el repartimiento hasta las once del siguiente dia, publicandolo asi por medio de edictos, y dirigir al Ministro de la Gobernacion el siguiente telegrama.

«Gobernador.—Ministro de la Gobernacion: Se ha realizado lo que anuncié á V. E. en mi telegrama del 16. No ha concurrido número suficiente para constituir

mayoria. En este caso y en la seguridad de que mañana sucederá lo mismo, reitero á V. E. mi ruego para que se sirva resolver si se procederá por la comision provincial al repartimiento del cupo y demas operaciones encomendadas á la Diputacion, aplicando el art. 68 de la ley provincial.

Con lo que se dió por terminado el acto. —Ballesteros.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada por la Diputacion provincial el dia 19 de Julio de 1871, á las 9 de la noche.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior,

El Sr. Presidente expuso, que era el objeto de esta reunion extraordinaria proceder, con arreglo al decreto del Gobierno, á verificar el repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo que á esta habia correspondido en el reemplazo actual; y asimismo el sorteo de décimas, cuyas operaciones están cometidas exclusivamente á la diputacion en pleno; dando gracias á los Sres. Diputados que se habian servido concurrir.

Se procedió á la lectura del telegrama del Gobierno contestando al que en el dia anterior se le habia dirigido, por el que se deniega á la comision permanente la facultad de resolver por si en ningun caso este asunto.

Se dió asimismo lectura al decreto aclaratorio del Gobierno correspondiente á este servicio.

Se presentó la memoria de la comision explicando la manera de verificar el repartimiento y el pro-

yecto del que, con arreglo á la ley, habia esta verificado, dándose tambien cuenta de la combinacion de los pueblos, que se presentaba hecha, para el sorteo de las décimas.

El Sr. Presidente preguntó á los Sres. Diputados si estaban conformes con el repartimiento antedicho.

El Sr. Chorot expuso, le llamaba la atencion que la Carlota resultara, en proporcion, con mayor número de hombres que la Rambla.

La comision contestó, que esto nacia de que la base para esta operacion es el número de mozos sorteados, y no el de los vecinos.

Sin mas observacion fué aprobado el repartimiento presentado por la comision.

Algunos Sres. Diputados pidieron nota del cupo de sus distritos, que les fué entregado en el acto.

Acto seguido se procedió al sorteo de las décimas, confiándose á los Sres. Barroso y Portocarrero sacar las papeletas de las urnas; acordándose que el resultado de esta operacion se publicase en «Boletín oficial» extraordinario, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos.

Y terminado este acto se levantó la sesion. —Ballesteros.

Núm. 1069.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Direccion general de Rentas.

El dia 15, del próximo mes de

Diciembre, de una y media á dos de la tarde, se celebrará simultáneamente en todas las Fábricas de tabacos de la península una segunda subasta para contratar la enagenacion de la vena que se haya producido y produzca durante el actual año económico en las de la Coruña, Santander y Gijón: cuyo acto deberá subordinarse á los mismos tipos y condiciones marcadas en el pliego inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 239, correspondiente al día 27 de Agosto último, que sirvió de base á la primera licitacion intentada en dichos establecimientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.—El Director general, Pastor. —Fernando de Lora.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á

la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos, de los mismos puntos, el día 15 de Diciembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como li-

citador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en cualquiera de las Subalternas del Ferrol y Santa Marta de Ortigueira, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice-versa; por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las

condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Noviembre de 1871. El Director general interino, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.072 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Vicente Maria Giner:

1.º Resultando que en la tarde del 7 de Marzo último, en el término jurisdiccional de la ciudad de Alicante y caserío de la Santa Faz, fué herido Jaime Ferrer, falleciendo á las dos horas, teniendo una penetrante de una pulgada de extension en la parte anterior y lado izquierdo del pecho entre la cuarta y quinta costilla, hecha con instrumento cortante y punzante, calificada de mortal por necesidad, dirigiéndose el procedimiento contra Vicente Maria Giner:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 23 de Setiembre último, declarando probado el hecho antes referido, y que los diferentes indicios, cuyos hechos consigna y declara igualmente probados, son bastantes en número y calidad para hacerlo de que el procesado Vicente Maria Giner es autor sin circunstancias agravantes ni atenuantes; y aplicando lo dispuesto en el art. 413 y demás del Código, le condena á la pena de 15 años de reclusion, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, suponiendo que le autorizan los números 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, y que la sentencia infringe el 12 de la de la misma fecha sobre reforma del procedimiento; y los números 4 y 8 del artículo 9.º del Código penal, alegando en su apoyo que la sentencia no expresa cuáles son los hechos constitutivos de los indicios, y que además concurren las circunstancias atenuantes de provocacion ú otra análoga:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Mario Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infrac-

cion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que segun los hechos consignados y declarados probados en la sentencia, ni existe la falta de expresion de los indicios que la ley exige para que en ellos descansa la imposicion de la pena, ni hay motivo para suponer la concurrencia de las circunstancias atenuantes que se alegan:

3.º Y considerando en su consecuencia que es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente con las costas; y comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Francisco de Vera. —Juan Cano Manuel. —Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1871. —Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1040 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Cayetano Alejo, Escolástica Rodriguez, Maria y Manuela Perez y Andrea Vaquero:

1.º Resultando que en 22 de Octubre de 1870 el Alcalde municipal del distrito de Tordo Obispo se presentó en el pueblo de Tuda para cobrar los impuestos provinciales y municipales, á cuyo fin llamó á los vecinos por medio del toque de campana; y no pareciendo ninguno, acordó la detencion de los cerdos que se hallaban en el monte para hacer el embargo de ellos, y cuando los traia para encerrarlos en un corral lo impidieron Francisca Cayetano, Escolástica Rodriguez, Manuela Perez, Genoveva Dominguez y Andrea Vaquero diciendo que eran unos ladrones, borrachos y hambrones, y que el Gobierno no mandaba eso:

2.º Resultando que instruida en la villa de Zamora, y elevada en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal, declarando probados

estos hechos y que constituian el delito de desacato á la Autoridad comprendido en el artículo 267, párrafo segundo; que eran autores Francisca Cayetano Alejo, Manuela Perez Perez, Andrea Vaquero Hernandez, Maria Perez Rodriguez y Escolástica Rodriguez Perez, concurriendo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, las condenaba en la pena de seis meses de arresto mayor, multa de 125 pesetas y las costas por iguales partes:

3.º Resultando que á nombre de las procesadas se ha interpuesto recurso de casacion, invocando para su admision el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio, y alegando como infringido el artículo 266 del Código penal, porque considera la sentencia el hecho como desacato á la Autoridad, cuando no es ni se ha cometido tal delito, atendido los mismos hechos que la sentencia acepta como probados; el Alcalde municipal no se hallaba en el ejercicio de sus funciones, requisito indispensable para calificarlo de desacato; el decreto de 3 de Diciembre de 1869 establece que para hacer efectivas las contribuciones se haga por medio de ejecutores de apremio, y que el Juez que decreta el embargo nombre depositarios y mande la venta de bienes; y no habiéndose cumplido estas prescripciones, solo hay un exceso del Alcalde; no se ha cometido el delito penado, y procede la admision del recurso conforme se ha solicitado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que al efecto de la admision de los recursos de casacion en lo criminal por infraccion de ley, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en los mismos han de fundarse las infracciones alegadas:

2.º Considerando que si bien el Alcalde pudo excederse en las diligencias que practicara para el cobro de las contribuciones, ni este hecho es objeto de la presente causa, ni desvirtúa la calificacion del delito, conforme á los hechos admitidos como probados:

3.º Y considerando que para el trámite previo de la admision de los recursos no basta suponer que las infracciones alegadas están comprendidas en alguno de los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, sino que es preciso que haya algun motivo racional para creer fundada la alegacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas; y comuníquese á la

Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Francisco de Vera. —Juan Cano Manuel. —Luis Vazquez Mondragon

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Noviembre de 1871. —Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1035 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Franco de Sarabia:

1.º Resultando probado en la causa formada por el Juez de primera instancia del Sagrario de la ciudad de Granada que en la tarde del 1.º de Enero del corriente año, al regresar Nicolás Gutierrez con otras personas del camino de las Cacerias, y en el carril frente á la calle de San Juan de Dios, fué atropellado y muerto por un carruaje que corria guiado por D. José Franco de Sarabia; y que la Sala de lo criminal de aquella Audiencia declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de imprudencia temeraria, el cual produjo el homicidio de Nicolás Gutierrez, y que su autor lo habia sido el procesado Sarabia sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y á quien condenó, con arreglo al art. 581 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, á siete meses de prision correccional, á pagar 2500 pesetas como indemnizacion á los herederos del finado y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion con arreglo á los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional, alegando que al declararse en la sentencia que el procesado ha cometido el delito de imprudencia temeraria, se ha padecido un error de derecho, sup. esto que aun en la hipótesis de que así fuese seria simple, y la pena impuesta no es la correspondiente segun las leyes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en todos los casos del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 ha de partirse de los hechos consignados y

admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que en el recurso interpuesto no se parte de los hechos tales como se consignaron y se admiten como probados en la sentencia, puesto que se afirma que el sitio en que se produjo el homicidio era por sus condiciones un lugar á propósito para correr carruajes ó caballerias sin infraccion de reglamentos:

3.º Considerando que bajo este concepto es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —José Maria Haro. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Juan Cano Manuel. —Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Noviembre de 1871. —Manuel Ramos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1062.

Alcaldia constitucional de Hinojosa.

D. Antonio Murillo y Rubio, Alcalde segundo de esta villa de Hinojosa.

Hago saber: que por Cándido Meloso, de esta vecindad, se me ha presentado un mulo de las señas que se espresan, el cual fué encontrado la mañana del dia veinte y siete del actual atado junto á la casa del cortijo de su propiedad, en el sitio del Galapagar, en este término, sin que se haya presentado su dueño á pesar del tiempo transcurrido.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlo en esta Alcaldia, se anuncia el presente.

Hinojosa á veinte y nueve de Noviembre de 1871. —Antonio Murillo.

Señas del mulo.

Pelo negro tostado, mohino, de catorce á quince años, castrado, de seis y media cuartas, escaso de carnes, matado del encuentro iz-

quierdo del yugo, lunares blancos en los costillares y matado del lomo, bien herrado de pies y manos, con jáquima cordobesa y la frontada de abajo de correa con ronza de cáñamo en buen estado y cadelilla con unos pelos blancos en la parte delantera de la mano derecha.

JUZGADOS.

Núm. 1052.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dada en los autos de abintestato de Doña Maria de la Paz Gonzalez Azaola, promovidos á instancia de Don Bruno Muñoz de Baena y Goyeneche, viudo de dicha Sra., representado por el Procurador D. José de Castro y Brihuega, se llama por este primer edicto á los que se crean con derecho á heredar de la referida Doña Maria de la Paz Gonzalez Azaola; para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de Don Federico Camacha y Jimenez, dentro del término de treinta dias, contados desde que tenga efecto la última publicacion, á deducir su derecho.

Madrid diez y seis de Noviembre de 1871.—Federico Camacha y Jimenez.—V.º B.º Aldana.

Núm. 1068.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

ANUNCIO.

Resultando vacante en la facultad de derecho, seccion del civil y Canónico de la Universidad de Sevilla, la cátedra de disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con 3000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempe-

ñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de doctor en derecho civil y Canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 21 de Noviembre de 1871.—El Director general, Ferrer del Rio.—Es copia.—El Rector, Castro.

ANUNCIOS.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(Antes de GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una «Seccion doctrinal,» en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que mas merezcan la atencion pública.

«Otra legislativa,» que contendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la «Gaceta» ni en los periódicos administrativos.

«Otra especial de legislacion» en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta «Revista.»

«Otra de consultas,» en la que, con la brevedad posible y con datos de los Centros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

«Otra de la Redaccion de la Revista,» en la que, aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el mas fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

«Otra del movimiento del per-

sonal» de dichos ministerios, y otra, en fin, de «Noticias generales» de la Administracion del Estado.

Mas adelante se abrirá una seccion de legislacion administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES:

Se publica los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas del tamaño de este prospecto, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la «Revista,» Beatas, 20, principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre.....	18
En Ultramar y extranjero, un semestre.....	60
Número suelto.....	4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la librería de S. Martin (Puerta de Sol.)

En provincias remitiendo á la Administracion de la «Revista,» Beatas, 20, principal, el importe en sellos ó letra de fácil cobro en carta certificada.

TRATADO ELEMENTAL DE ANATOMIA MÉDICO-QUIRÚRGICA

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal; por el doctor D. Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada. «Se unda edicion,» considerablemente aumentada y enriquecida con «unos 1000 grabados» intercalados en el texto Madrid, 1872. Un magnifico tomo en 8.º

Se acaba de poner á la venta la primera entrega, que consta de 10 pliegos, 160 páginas, ilustradas con 152 grabados. Precio: 2 pesetas y 50 cénts. en Madrid y 2 pesetas y 75 cénts. en provincias, franco de porte.—Las demás entregas se publicarán á la mayor brevedad.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos «Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm. 10» Madrid.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de

venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año y que empezaron á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando número 34

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.